

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL
DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800140880142022-0099-00, instaurada por ÁLVARO RODRÍGUEZ RAMÍREZ en contra de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER, habiéndose vinculado de oficio a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS y a la ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA.

ANTECEDENTES

El accionante expuso en el escrito de tutela los siguientes hechos:

Solicitó la instalación de un medidor de energía eléctrica para el predio ubicado en la calle 14 No. 7-17 piso 2 Barrio Santa Ana de Floridablanca, en la cuenta No. 1651969.

El medidor solicitado fue instalado el día 30 de diciembre del año 2021, al igual que fue instalado un contador bicuerpo.

Pese a lo anterior, relató que la Electrificadora de Santander le manifestó que debía desmontar el contador para esa cuenta ya que no se puede legalizar, pues él debe realizar un trámite de legalización, esto es pedir un permiso ante planeación para la instalación subterránea y romper el pavimento, lo cual en su sentir es un exabrupto ya que desde el 30 de diciembre de 2021 el contador está instalado sin ningún inconveniente y a pesar de ello la ESSA no ha querido facturar los kilovatios que ha consumido la vivienda desde la fecha de instalación hasta la actualidad.

Expresó que la ESSA amenaza con desmontar el contador que ya está instalado, lo cual le ocasionaría un perjuicio a él y a los moradores de dicho inmueble toda vez que requieren del servicio público de energía como un derecho fundamental.

Narró que, debido a esta situación, presentó derecho de petición el día 20 de mayo de 2022 frente a lo cual recibió respuesta negativa por parte de la ESSA, por lo que decidió acudir ante el juez constitucional a través de la presente acción de tutela.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ÁLVARO RODRÍGUEZ RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.295.684.

Entidad Accionada: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER.

Entidades Vinculadas: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS y a la ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales de su progenitora, la señora FLOR DE MARÍA CARVAJAL DE TORRA al debido proceso, igualdad y acceso a los servicios públicos y trabajo, los cuales, a su juicio, están siendo vulnerados por parte de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER al no autorizar la legalización de la instalación del contador eléctrico ubicado en el inmueble de la cuenta No. 1651969 y así mismo no facturar el consumo que se adeuda desde el día 30 de diciembre de 2021.

Expresamente solicita se ordene a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER autorizar la legalización de la instalación del contador eléctrico ubicado en el inmueble de la cuenta No. 1651969 y así mismo facturar el consumo que se adeuda desde el día 30 de diciembre de 2021.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:

A través de ERIKA SALAZAR DUQUE apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, contestó que no le consta los hechos señalados por el accionante en su escrito de demanda, por cuanto consultado su sistema de gestión documental y analizado el texto de la tutela no encontró documento alguno donde se observe que la Superintendencia tenga conocimiento de la reclamación reportada por el usuario.

En consonancia con lo anterior, expresó que tampoco se observa en el escrito de tutela ningún documento anexo, y no señala el accionante radicado alguno de la Superservicios ni realiza señalamiento que acredite que esa entidad haya tenido conocimiento de algún trámite, bien sea por vía directa o por recurso de apelación y que estén relacionados con los hechos de la presente tutela, por lo que resulta ajeno a ella el presente caso, ello como quiera que en su sistema no reposa reclamo alguno ni tampoco remisión de expediente para trámite a recurso de alzada.

De otra parte, precisó que la naturaleza del trámite de conformidad con la ley 142 de 1994, en sus artículos 154 y 1591, que otorgan competencia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para resolver los recursos de apelación interpuestos de manera subsidiaria al de reposición.

También argumentó una falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó se desestimen todas las pretensiones del accionante en cuanto puedan llegar a tener relación con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo que pidió su desvinculación de la presente acción constitucional

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER:

A través de CLAUDIA JOHANNA OLARTE ZAMBRANO apoderada de la entidad, contestó que, validado el sistema de información comercial, se constató que la

cuenta No. 1651969 registra asociada para el predio ubicado en el Calle 14 No.7 – 17 Piso 2 – Santana Floridablanca a nombre del señor Álvaro Rodríguez Ramírez.

Del mismo modo señaló que en dicha cuenta se han presentado solicitudes de legalización del equipo de medida 4604420263 MARCA APP las cuales han generado rechazos técnicos, ya que el día 13 de noviembre de 2020 mediante acta No. 20479089 se observó estribos compartidos, debiendo el usuario instalar estribos de 4 con conectores doble tornillo en aluminio, conectores de perforación; adicionalmente, registra con observación que el usuario debe adjuntar el certificado de conformidad de varilla puesta a tierra. Posteriormente, el día 25 de noviembre de 2020 mediante acta No. 20502266 se observó que el usuario realizó reforma completa cambiando modulo y acometida; por lo tanto, la instalación debe cumplir norma RETIE y POT vigente del municipio. Seguido, registra una visita del día 04 de diciembre de 2020 con acta No. 20483653 con observación en el sistema que se encontró medidor a1 estático unidireccional ciclotrimetro en fachada con acometida aérea, debiendo cumplir norma RETIE y POT vigente del municipio, el cual acometida debe ser subterránea. Finalmente, es de precisar que en la cuenta no han sido facturado consumos (ver histórico de consumos). Por otra parte, respecto de la visita realizada en el mes de diciembre de 2021, se tiene que esta fue realizada en la cuenta No. 316111 también a nombre del señor Álvaro Rodríguez Ramírez del predio ubicado en la Calle 14 No.7 15 Santana Floridablanca, mediante acta No. 21265493 la cual se adjunta.

Narró que posteriormente el día 20 de mayo de 2022 el señor Álvaro Rodríguez Ramírez presentó derecho de petición siendo asignado el radicado 20220320023533 por medio del cual solicitó la activación de la cuenta No.1651969 argumentando que personal técnico efectuó visita el día 30 de diciembre de 2021 dejando el equipo de medida en el poste. Conforme a lo anterior, en respuesta a la petición, ESSA emitió comunicación con radicado 20220330035691 del 10 de junio de 2022, por medio del cual se informó que conforme con visita técnica realizada el día 30/12/2021 a inmueble Calle 14 No.7 – 17 Pis 2 Santana, Floridablanca, se realizó revisión e inspección y control de instalaciones eléctricas y equipos de medida número 20549202. Así mismo, se informó que respecto de la cuenta motivo de solicitud se encuentra en estado vinculación cliente, debido diversos rechazos por cuanto no ha cumplido con las adecuaciones legalización instalación donde se le solicitaba debía cumplir con reglamento RETIE y POT vigente para el municipio de Floridablanca, (la acometida debe ser subterránea). Respecto a la visita realizada en el mes de diciembre de 2021, aclaró que la misma corresponde a la cuenta No. 316111 también a nombre del señor Álvaro Rodríguez Ramírez del predio ubicado en la Calle 14 No.7 15 Santana Floridablanca, realizada mediante acta No.21265493 del cual se procedió a retirar el medidor 1216001808 instalando un medidor bicuerpo e informado que el cliente contaba con tiene treinta (30) días calendario para realizar adecuaciones solicitadas cumpliendo con matriz de requisitos ESSA. Dijo que así mismo, se aclaró al peticionario que la instalación de la medida del día 30/12/2021 no implica la legalización de la instalación y se otorga plazo de 30 días, para que el potencial usuario realice las adecuaciones solicitadas, por lo que el accionante debía nuevamente realizar gestión trámite ante ESSA y bajo su responsabilidad podrá elegir la persona calificada (electricista particular con matrícula profesional) formalizando los documentos requeridos, en la matriz de requisitos vigente ESSA enviando correo electrónico a la dirección conexiones@essa.com.co o por la ventanilla de pedidos en atención al cliente en ESSA, para la legalización de una instalación nueva, debiendo cumplir con las disposiciones técnicas en: Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), Norma Técnica

Colombiana 2050, Normas ESSA y sus respectivas adendas (Página web ESSA: www.essa.com.co) y POT del municipio donde se ubica el predio.

De otra parte, solicitó la vinculación del municipio de Floridablanca para que informe sobre el cumplimiento del POT que existe de soterrar la acometida para la legalización del servicio de energía.

Finalmente, pidió se declare la improcedencia de la presente acción de tutela en cuanto al carácter subsidiaria de este tipo de acciones constitucionales y no acceder a las pretensiones del accionante.

ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA:

Pese haber sido notificada del presente trámite constitucional no se pronunció dentro del término otorgado para ello.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar del señor ÁLVARO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, a fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a los servicios públicos domiciliarios y al trabajo, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que el accionante tiene domicilio en esta ciudad y la accionada presta servicios de salud en Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

¿Resulta procedente, a través de la presente acción constitucional, ordenar a la Electrificadora de Santander autorizar la legalización de la instalación del contador eléctrico ubicado en el inmueble de la cuenta No1651969? y así mismo ordenar que facture el consumo que se adeuda desde el día 30 de diciembre de 2021?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Sobre el caso particular que hoy nos ocupa, como lo es la procedencia de las acciones de tutela en contra de empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, resulta imperante traer a colación la Sentencia T-013 de 2018 Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido:

3.1.4. Subsidiariedad

77. El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su turno, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

78. De antaño, la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho¹.

79. A su turno, resulta menester destacar el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia C-590 de 2005, según el cual, constituye un deber del tutelante:

“... desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”² (Negrillas adicionales fuera del texto original).

80. Así, pues, esta Sala de Revisión, en esta oportunidad, reafirma la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial.

81. Ahora bien, en el asunto *sub judice* se reitera que los tutelantes, en su calidad de usuarios de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., pretenden que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la intimidad, a la honra, al buen nombre, a la igualdad, vida digna, petición y al acceso a los servicios públicos.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-543 de 1992.

² Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005.

82. Así las cosas, esta Sala de Revisión procederá a analizar si en cada uno de los expedientes de tutela se cumple con el requisito de subsidiariedad aludido, para tales efectos, se destacará el procedimiento administrativo que debe surtir con ocasión de las quejas, peticiones y/o reclamos que se formulen ante las empresas de servicios públicos domiciliarios.

3.1.4.1. Vía gubernativa ante empresas de servicios públicos domiciliarios

83. *Ab initio*, esta Sala de Revisión destaca que la *Ley 142 de 1994*³ definió el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en cuya virtud una empresa de servicios públicos, los presta a un usuario a cambio de una remuneración (precio) en dinero, de conformidad con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a usuarios no determinados⁴.

84. A su turno, se entiende que se está frente a este tipo de contrato desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza determinado inmueble, solicita la recepción de un servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa⁵.

85. En lo atinente al cobro de la prestación del servicio, el capítulo VI del título VII de la *Ley 142 de 1994* regula el tema de las facturas y, en su artículo 147, consagró que dichos instrumentos deben ponerse en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

86. Ahora bien, la aludida ley de servicios públicos domiciliarios contempla la posibilidad de que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la correspondiente empresa peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico respectivo⁶.

87. Al respecto, debe explicarse que existen ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: **i)** actos de negativa del contrato, **ii)** suspensión, **iii)** terminación, **iv)** corte y **v)** facturación⁷.

88. Pues bien, la *Ley 142 de 1994*, en su artículo 154, estableció que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Así, pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los referidos actos administrativos. A continuación, para mayor claridad y precisión, se indicarán los recursos procedentes respecto de cada una de tales decisiones empresariales.

Decisión empresarial	Recursos de la vía gubernativa procedentes	Oportunidad
Negativa del contrato	Reposición subsidio apelación	En 5 días

³ Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.
⁴ Artículo 128 de la Ley 142 de 1994.
⁵ Artículo 129 de la Ley 142 de 1994.
⁶ Artículo 152 de la Ley 142 de 1994.
⁷ Artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

	(obligatorio) (facultativo)	
Suspensión	Reposición subsidio apelación (obligatorio) (facultativo) En	5 días
Terminación	Reposición subsidio apelación (obligatorio) (facultativo) En	5 días
Corte	Reposición subsidio apelación (obligatorio) (facultativo) En	5 días
Facturación	Reclamación	5 meses
Acto administrativo que resuelve reclamación contra una factura	Reposición subsidio apelación (obligatorio) (facultativo) En	5 días

89. Se advierte que el recurso de apelación sólo puede interponerse como subsidiario del de reposición, en ningún caso de manera directa, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios⁸.

90. A su turno, la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios estableció que no eran procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretendía discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno⁹.

91. Aunado a ello, se advierte que en materia de servicios públicos domiciliarios opera el silencio administrativo positivo, esto es, la empresa respectiva debe responder los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contabilizados a partir de la fecha de su presentación. Una vez vencido el término sin que la empresa hubiere dado respuesta, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable al usuario, salvo que se demuestre que aquel auspicó la demora¹⁰.

92. Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en afirmar que el ejercicio no oportuno de los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales en materia de servicios públicos domiciliarios torna en improcedente la acción de tutela, así:

“En el presente caso, como quedó demostrado con las certificaciones enviadas a la Corte Constitucional tanto por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.P.S., como por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –Dirección Territorial Norte-, la accionante no impugnó la decisión adoptada por la demandada, pretendiendo que mediante la acción de tutela se declare la violación del derecho al debido proceso. El no

⁸ Artículo 159 de la Ley 142 de 1994.

⁹ Artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

¹⁰ Artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

ejercicio oportuno de los recursos en la vía gubernativa y en los procesos judiciales, hace improcedente la acción de tutela¹¹ (Se destaca).

93. De conformidad con lo anterior, esta Sala de Revisión advierte que a luz del artículo 86¹² de la Constitución Política, tanto la vía gubernativa como la sede judicial resultan efectivas para darle solución a las inconformidades que puedan sufrir los usuarios con ocasión del contrato de servicios públicos.

94. Por su parte, la sentencia T-224 de 2006 indicó lo siguiente:

“... la empresa decidió imponer sanción pecuniaria por las irregularidades encontradas y lo hizo a través de la decisión empresarial N° 1388692 de diciembre 30 de 2004, en la que se informa que contra la misma procedían los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendencia. A efectos de realizar la notificación personal de esta determinación, la empresa citó a las instalaciones de la electrificadora a la propietaria y/o usuarios del inmueble a través de correo certificado y que fue recibido por el señor Ever Aroom el día 5 de enero de 2005 (folios 49, 50 y 51).

Al no acercarse ninguna de las personas involucradas a la empresa de energía para realizar la notificación personal, la empresa procedió a hacer la notificación de la decisión empresarial sancionatoria a través de edicto fijado el día 14 de enero de 2005 y desfijado el día 27 del mismo mes y año, con lo cual respetó el debido proceso, toda vez que se surtió la actuación conforme lo establece el C.C.A. y el Contrato de Condiciones Uniformes (folio 52). Pese a todas estas etapas, ni la suscriptora, ni los usuarios, entre ellos el accionante, interpusieron los recursos de vía gubernativa.

En ese orden, dado el respeto al debido proceso por parte de la electrificadora como pudo establecerse, el accionante dejó vencer los términos para la interposición de los recursos, buscando posteriormente a través de la acción de tutela el reconocimiento de un derecho que habría podido obtener de haber ejercido los medios de impugnación que tuvo a la mano. (...).

En el presente caso, ni el accionante ni los demás usuarios del servicio de energía en el inmueble impugnaron la decisión adoptada por la demandada, pretendiendo que mediante la acción de tutela se declare la violación del derecho al debido proceso. El no ejercicio oportuno de los recursos en la vía gubernativa y en los procesos judiciales, hace improcedente la acción de tutela, (...)
(Negritas adicionales fuera del texto original).

95. Por su parte, la sentencia T-122 de 2015 estableció los eventos en los cuales procede la acción de tutela en materia de servicios públicos domiciliarios, así:

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-1144 de 2003.

¹² Artículo 86 de la Constitución Política: (...) “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

*“En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. **Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente**”.*

96. Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, esta Sala de Revisión reitera la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos.

97. No obstante lo anterior, esta Corporación ha destacado que la acción de tutela resulta procedente contra aquellas decisiones empresariales que llegaren a afectar, de manera evidente, derechos constitucionales fundamentales, tales como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, etc.

3.1.4.2. Control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

98. El Título II de la Ley 142 de 1994 regula el régimen de actos y contratos de las empresas de servicios públicos domiciliarios y, en su artículo 38¹³, distinguió, de manera expresa, los efectos de la nulidad sobre actos y contratos relacionados con servicios públicos y, en tal sentido, señaló que la anulación judicial de un acto administrativo sólo produce efectos hacia el futuro.

99. Aunado a ello, dicho precepto normativo prevé que el restablecimiento del derecho o la reparación del daño que se ordene como consecuencia de la declaratoria de la nulidad, se hará en dinero si es necesario, a fin de no perjudicar la prestación del servicio al público ni los actos o contratos celebrados de buena fe.

100. En esa medida, esta Sala de Revisión advierte que las facturas expedidas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como también las respuestas a reclamaciones, además de ser recurribles en sede administrativa, son atacables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del

¹³ Artículo 38 de la Ley 142 de 1994: Efectos de nulidad sobre actos y contratos relacionados con servicios públicos. “La anulación judicial de un acto administrativo relacionado con servicios públicos solo producirá efectos hacia el futuro. Si al declararse la nulidad se ordena el restablecimiento del derecho o la reparación del daño, ello se hará en dinero si es necesario, para no perjudicar la prestación del servicio al público ni los actos o contratos celebrados de buena fe”.

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138¹⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

101. Por último, se advierte que el artículo 15515 de la Ley 142 de 1994 le prohíbe a las empresas de servicios públicos exigirle a los usuarios el pago de la factura como requisito para atender la reclamación relacionada con esta, razón por la cual, para esta Sala de Revisión no existe obstáculo alguno que le impida a los usuarios agotar la vía gubernativa en materia de servicios públicos.

CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, el accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a los servicios públicos domiciliarios y al trabajo, teniendo en cuenta la existencia de una serie de inconvenientes derivados de los requisitos establecidos por la Electrificadora de Santander al señor Álvaro Rodríguez Ramírez para poder instalar un contador eléctrico en el inmueble adscrito a la cuenta No. 1651969, así como también respecto a la no facturación del servicio de energía desde el día 30 de diciembre de 2021, sin embargo del escrito de tutela y sus anexos (folios 1 a 11) y de la respuesta de la entidad accionada Electrificadora de Santander (folios 47 a 78) se evidencia que los inconvenientes narrados por el accionante obedecen a controversias contractuales y legales entre los dos extremos de un lado la parte usuario o solicitante del servicio y de otra la Electrificadora de Santander.

Pues bien, los requisitos reglamentados y establecidos tanto por la Electrificadora de Santander como por el Municipio de Floridablanca y la acreditación de los mismos por parte del aquí accionante constituye una controversia de índole contractual, la cual no debe ser resuelta en sede de tutela debido a que existen mecanismos idóneos de naturaleza judicial para dirimir este tipo de controversias como sería el agotamiento de la vía gubernativa, dentro de la cual el señor Álvaro Rodríguez Ramírez puede hacer uso de acciones y recursos.

Es así que, de conformidad al precedente jurisprudencial citado, no resulta procedente el amparo de los derechos al debido proceso, igualdad, acceso a los

¹⁴ Artículo 138 del CPACA: “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. // Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

¹⁵ Artículo 155 de la Ley 142 de 1994: “Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna. // Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos”.

servicios públicos domiciliarios y al trabajo invocados, pues en la jurisprudencia referida, sentencia T-013 de 2018 se explica que:

“ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: i) actos de negativa del contrato, ii) suspensión, iii) terminación, iv) corte y v) facturación¹⁶.

88. Pues bien, la Ley 142 de 1994, en su artículo 154, estableció que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Así, pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los referidos actos administrativos. A continuación, para mayor claridad y precisión, se indicarán los recursos procedentes respecto de cada una de tales decisiones empresariales...”

Esto, aunado a que adicionalmente en el caso concreto no se acreditó que resultaran amenazados o vulnerados los derechos fundamentales invocados, ni se argumentó la existencia de un perjuicio irremediable, advirtiéndose que desde el año 2020 el accionante ha presentado diferentes solicitudes de legalización de equipo pero debido a inconvenientes técnicos ha sido objeto de rechazo.

Bajo estas circunstancias, es pertinente anotar, que la acción de tutela no resulta procedente en el presente caso, pues no existió violación de derecho fundamental alguno, y por el contrario, lo sucedido se derivó de los requisitos legales y contractuales establecidos por la Electrificadora de Santander para autorizar y legalizar la instalación de un medidor eléctrico y su posterior inicio de contrato, sin que el actor haya agotado las acciones y recursos con que cuenta dentro de la vía gubernativa antes de acudir el Juez de Tutela.

Recapitulando, el despacho aplica la posición adoptada por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-013 de 2018, concluyendo que la acción de tutela no resulta procedente en el presente caso, pues no existió violación de derecho fundamental alguno. Por el contrario, se trata de un conflicto netamente contractual, cuyo escenario es la jurisdicción ordinaria y no la vía del amparo constitucional, sin que se aprecie la existencia de un perjuicio irremediable, caracterizado por la jurisprudencia como grave, urgente, inminente y que torne impostergable la intervención judicial y que permita intervenir como juez de tutela

Finalmente, se desvinculará a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, pues no se aprecia de su parte vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional interpuesta por el señor ÁLVARO RODRÍGUEZ RAMÍREZ contra la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

¹⁶ Artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

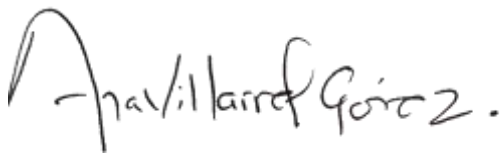
SENTENCIA DE TUTELA
ACCIONANTE: ÁLVARO RODRÍGUEZ RAMÍREZ
ACCIONADO: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER Y OTRO
RADICADO: 2022-0099

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por no avizorar vulneración alguna de su parte a los derechos fundamentales invocados por la accionante, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Ana Josefa Villarreal Gómez". The signature is written in a cursive, flowing style.

ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ